



2021-01006

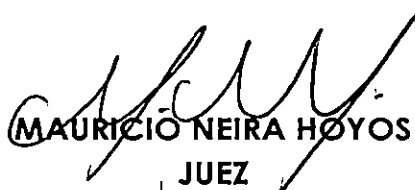
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

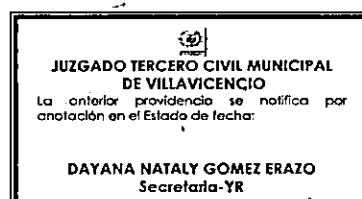
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-87818** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada **CONSUELO HERNANDEZ CALDERON**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a Maria Cleofe Beiman, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: 312552760. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-00578

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado: **DECRETA:**

El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. que sean propiedad de la parte demandada **JOSÉ LIBARDO AVILA ORTIZ** y que se encuentren en la Casa No. 25 Barrio 1° de Mayo Vía Carretera el Amor de Villavicencio. Excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de \$9.966.000, 00 pesos.

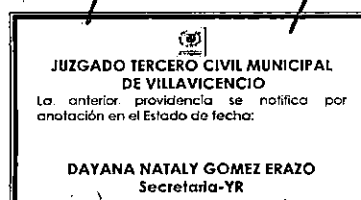
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación, Nómbrase como secuestre a Jorge Ivan Hernandez Camelo, auxiliar de la justicia correo electrónico: _____, celular 3108544987 se fija como honorario provisionales la suma de \$500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00-015

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicitar al Despacho que se tenga por notificado al demandado **CARLOS ALBERTO RAMOS QUEVEDO** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Karlos.ramos84@hotmail.com para efectos de notificación, toda vez que la parte actora no acreditó como obtuvo dicha dirección, pues en la demanda inicial la misma manifestó desconocer el correo electrónico de demandado Carlos Alberto Ramos Quevedo.

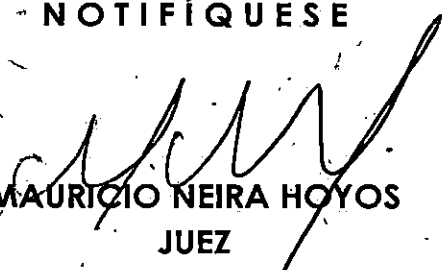
PARTE DEMANDADA:

**CARLOS ALBERTO RAMOS QUEVEDO: CARRERA 35 No. 10 - 26,
VILLAVICENCIO-META.**
*Correo electrónico bajo la gravedad de juramento no se tiene
cumplimiento y el demandado no anexó el momento de suscribir la
información.*

Con base en lo anterior si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

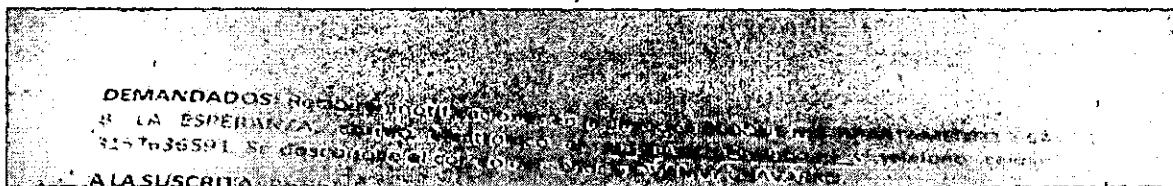
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaría-YR



Rad. 2021-00380

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado **GIOVANNY CHAVARRO** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico giovanni0709bejarano@gmail.com para efectos de notificación, toda vez que la parte actora no acredita como obtuvo dicha dirección, pues en la demanda inicial la misma manifestó desconocer el correo electrónico de demandado Giovanni Chavarro,

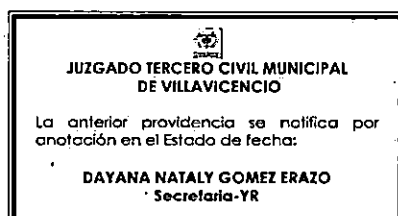


Con base en lo anterior si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00-060

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CLEMENCIA HELENA MELO PINILLOS actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ELSY RAMIREZ ROMERO para conseguir el pago de los cánones de arrendamiento adeudado.

2.- En proveído del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.53-57).

3.- A la demandada se le NOTIFICÓ por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00-060

lectura, quedé acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las cuotas de arrendamiento adeudadas que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal; ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

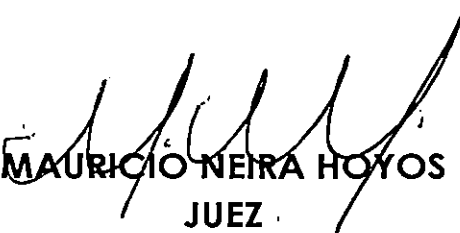
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

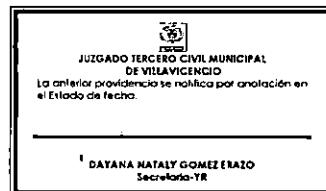
2021-00-060

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.306.000 conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00588

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JOSÉ REINALDO ORTIZ MOLANO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JORGE IVAN POLO HINCAPIE para conseguir el pago de los cánones de arrendamiento adeudado.

2.- En proveído del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.9-10).

3.- A la demandada se le NOTIFICO por CONDUCTA CONCLUYENTE, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2021-00588

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en las cuotas de arrendamiento adeudadas que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



2020-00588

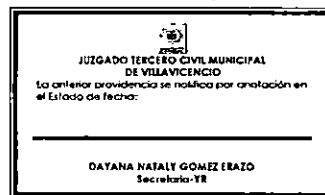
conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Práctíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$380.000 conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00623

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RAUL ANTONIO ROJAS CASTRO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ BELTRAN para conseguir el pago de los cánones de arrendamiento adeudado.

2.- En proveído del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.14-16).

3.- A la demandada se le NOTIFICO por personalmente el día 16 de mayo de 2022, según acta de notificación obrante a folio 35, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2020-00623

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las cuotas de arrendamiento adeudadas que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



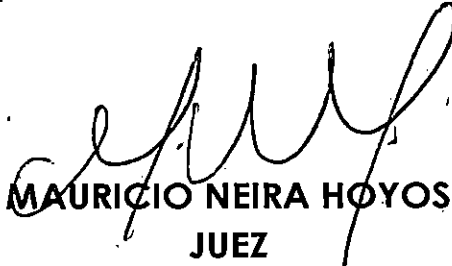
2020-00623

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$950.000 conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00428

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor promovida a través de apoderada judicial por MARIA GLADYS MORALES MELO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para efectos de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión.

Examinado el prenombrado escrito (Fls. 49-50), se observa no sólo que fue allegado por la demandante dentro del término que le fue conferido para tal efecto, sino también que se ajusta a los requerimientos impartidos mediante el proveído a través del cual se produjo su inadmisión.

En consecuencia, como quiera que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 83, 84, 85 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones 390 y s.s. ibídem, en lo pertinente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de CANCELACION y REPOSICION del Certificado de Depósito a Término (CDT) N°. 45010CDT1019807 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Sucursal Villavicencio del día 21 de septiembre de 2017 a favor de la demandante MARIA GLADYS MORALES MELO.

SEGUNDO: Impartir a este proceso el trámite indicado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- en la forma que indica el art. 291-296 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

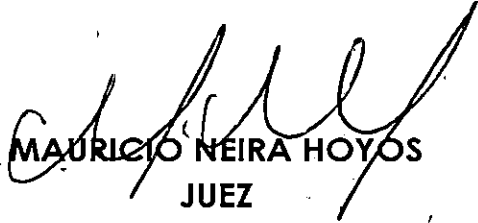
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

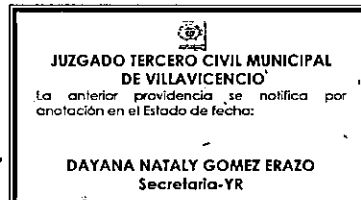
2022-00428

QUINTO: PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. **MARISOL GUÍO PÁEZ**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00499

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NANCY ESPERANZA DIAZ VENTO, SANDRA PINEDA y ESTHER NIETO**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **AURA MARINA ROJAS PERALTA**, las suma de:

1. **\$1.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegado con fecha de creación julio 23 de 2020.
 - 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (02/11/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$1.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegado con fecha de creación agosto 20 de 2020.
 - 2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (02/11/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$1.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegado con fecha de creación septiembre 8 de 2020.
 - 3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (02/11/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

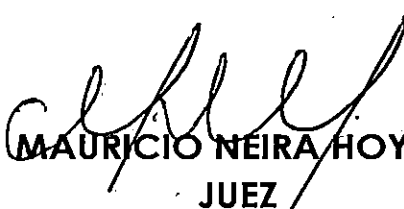
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

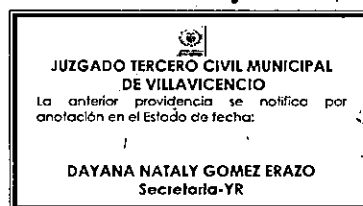
2022-00499

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **SATURIA JOHANNA RUÍZ LIZCANO** como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00475

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LEASING HABITACIONAL)** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** representada por apoderada judicial contra **LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES y NATALY TATIANA RONCANCIO ROJAS** con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. -LEASING HABITACIONAL** representada por apoderada judicial contra **LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES y NATALY TATIANA RONCANCIO ROJAS** con domicilio en esta ciudad, en consecuencia, dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Así mismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

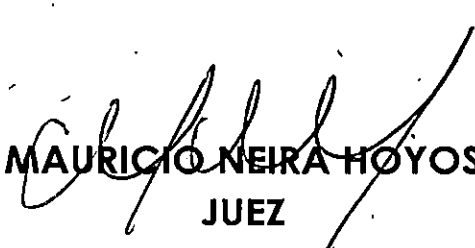
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

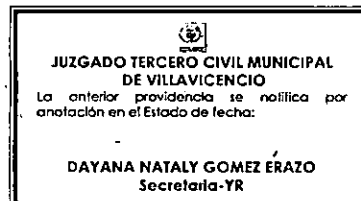
2022-00475

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a las partes ejecutadas conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





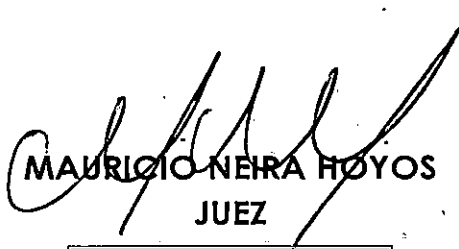
2021-00313

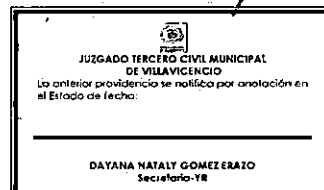
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión de 8 meses de la actuación (fl.35), el despacho dispone; que se **REANUDA** el proceso.

2.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR-FSES**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00535

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada CIRO ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ conforme lo solicita el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en su oficio No. 1780 de fecha 26 de agosto de 2022 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--

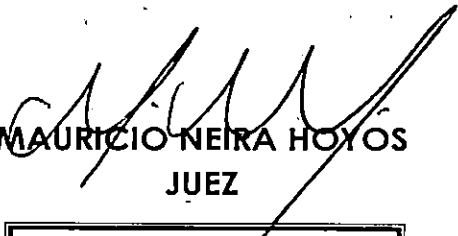


Rad. 2021-00376

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al escrito presentado por la demandada, en los términos del inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **WILLIAM JOVANNY VERGARA PARADA** del auto calendado diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR

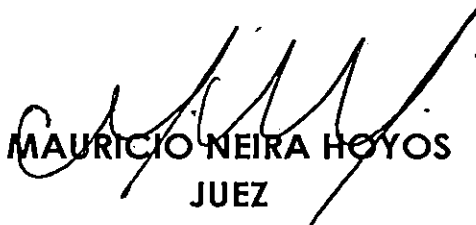


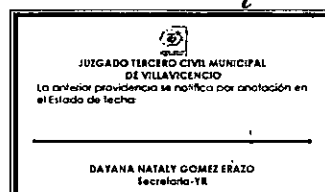
2021-00576

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada MARCOS MARIN ALVAREZ mediante apoderado judicial (Fls. 42-48), córrase traslado a la parte demandante OMAGRO S.A.S. para que se pronuncien al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00358

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra MARINA RICO LÓPEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

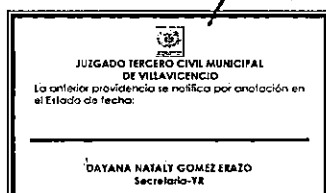
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ORDENA desglose toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

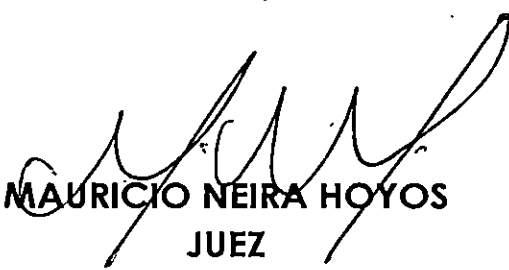
2022-00390

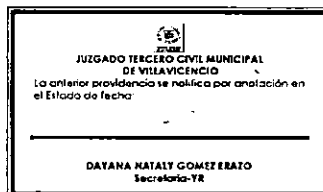
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de julio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

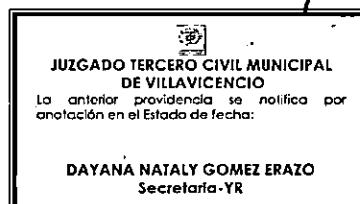
2019-00760

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en folio que antecede, se le indica al mismo que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 09 de diciembre de 2020 visto a folio 27, donde se decreto el embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula No. 475-17604, por secretaria dese cumplimiento al auto en mención

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-01152

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

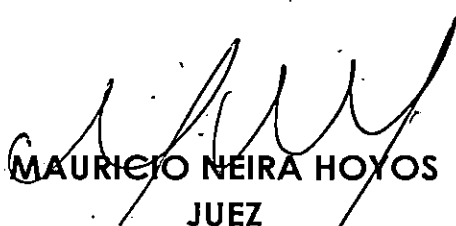
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA de FINANZAUTO S.A. contra LUZ MARY DOMINGUEZ ANGULO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

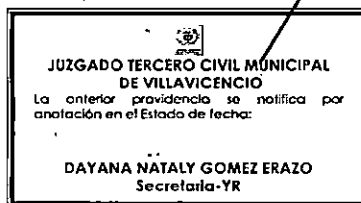
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01119

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CORPORACION EDUCATIVA DEL LLANO-CELLANO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a FRANCISCO GALINDO PARRA y PAOLA VAN STRAHLEN PABON para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.17).

3.- A la demandada se le NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2021-01119

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



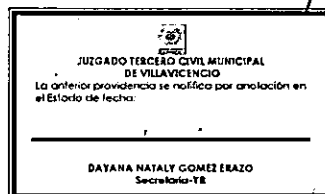
2021-01119

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.057.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

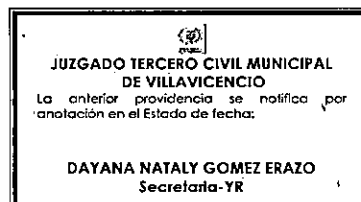
2021-00922

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 33, téngase las siguientes direcciones del demandado para efectos de notificación: Carrera 41 No. 45-34 Apartamento 504 del Edificio la Carolinà del Barrio el Panorama de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00190

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 23 de enero de 2023 a las 03:00 p.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matrícula No. 230-24646, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1669129519506?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



2018-00190

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6.- Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00190

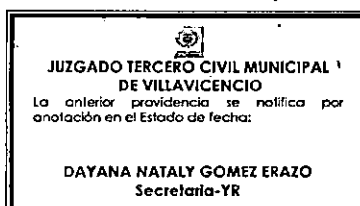
al correo electrónico del Despacho
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



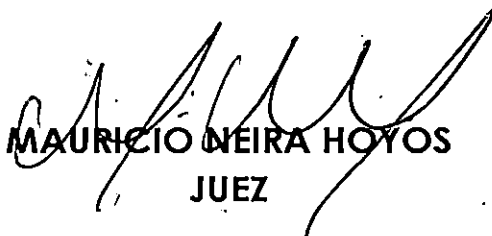


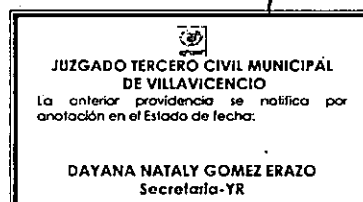
2021-00145

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora SE REQUIERE a la misma para que allegue en debida forma, las notificaciones, teniendo en cuenta lo normado en los Arts. 291-293 del Código General del Proceso, toda vez que solo allego la notificación por aviso (Fls. 135-138).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





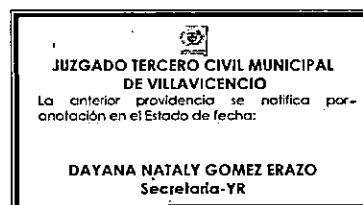
2015-01228

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada judicialmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL conforme a la sustitución de poder vista a folio 51.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00790

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 23 de enero de 2023 a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrículas Nos. 470-36045 y 470-36046, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1669129567335?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P.; la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



2016-00790

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

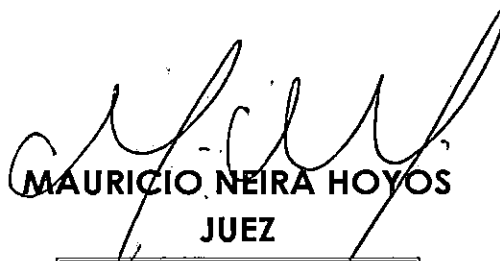
2016-00790

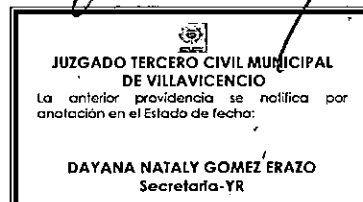
al correo electrónico del Despacho
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-001078

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA de CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2 P.H. contra NESTOR JAVIER AYALA AYALA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

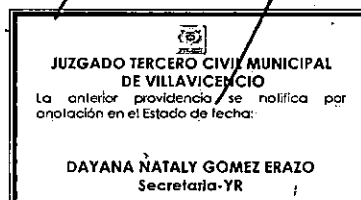
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ORDENA desglose toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00675

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MATILDE VELANDIA ARDILA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a DANIELA ALEXANDRA BERMUDEZ SALGADO para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl:06).

3.- A la demandada se le NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00675

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al ávalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



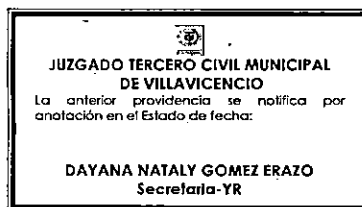
2021-00675

TERCERO: Práctíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte reejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$515.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00336

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

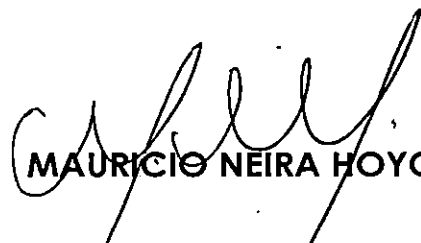
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA contra SERGIO MAURICIO ROMERO TOLOSA y RICARDO ROMERO TOLOSA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

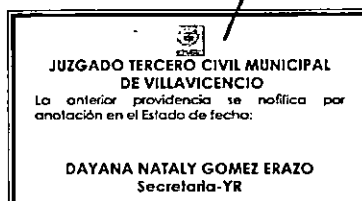
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ORDENA desglose toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00790

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

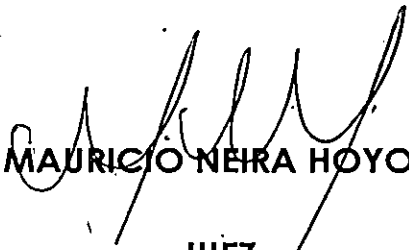
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ELSA MARIA ARISMENDI DE DURAN y JOSE ALFONSO DURAN RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

(20) rama JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

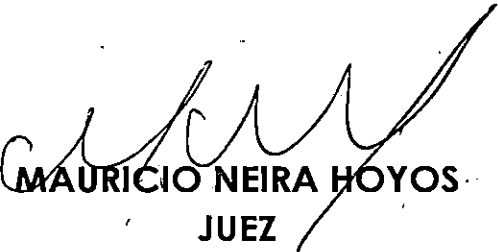
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

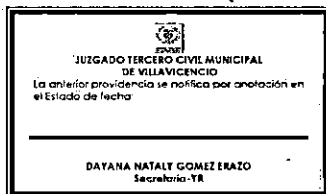
2021-00248

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio 171 al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderada SUSTITUTA a la Dra. ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS conforme a la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00450

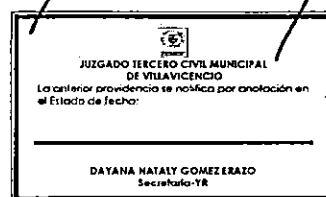
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. ANDREA CATALINA VERA CARO** apoderada de la parte demandante.

2.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por el Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para actuar como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

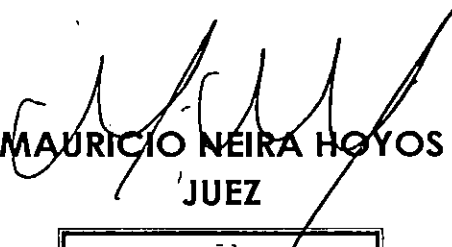
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

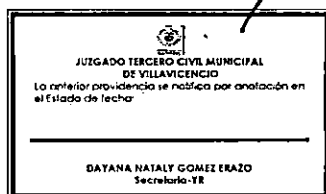
2010-00830

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase al pagador de COLPENSIONES para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 4581 del 02 de septiembre de 2019. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00283

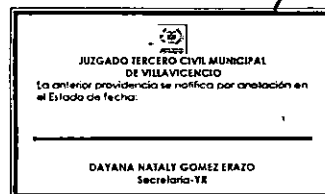
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00668

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-50058** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada **PEDRO ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

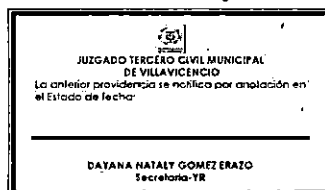
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a Luz Mary Correa, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorrea09@gmail.com y teléfono: 3115450812. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá opósitos ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00668

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

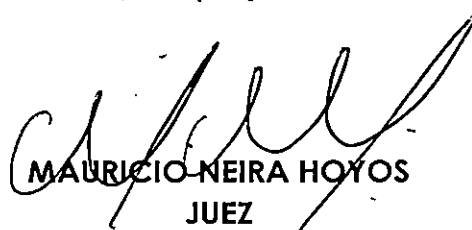
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-50057** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada **PEDRO ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

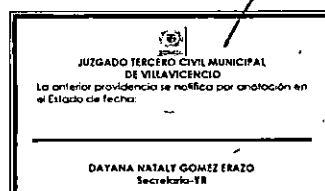
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Correa, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico pattykey27@gmail.com teléfono: 3183677181. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00640

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

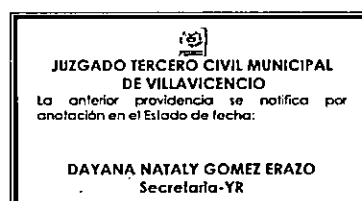
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-120767** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada **MARIA NELA VILLARREAL VARGAS**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a Gloria Patricia Guevara Gomez auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico patrysky27@gmail.com, y teléfono: 3183677181. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

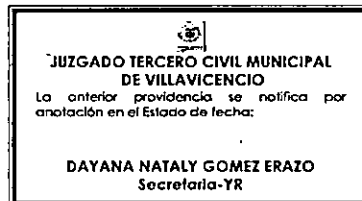
2015-01310

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante obrante que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 27 de julio de 2022 (fl.57), donde se requirió al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas DJU-550 ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso con radicado No. 50001400300120150036400.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

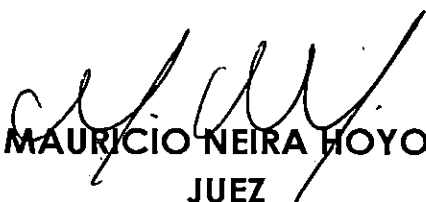
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

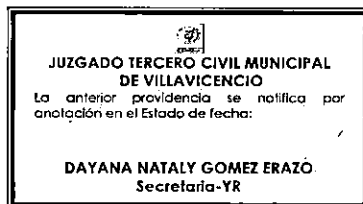
2020-00640

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vista a folio 46-47, por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





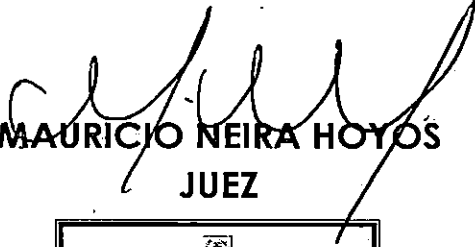
2018-00840

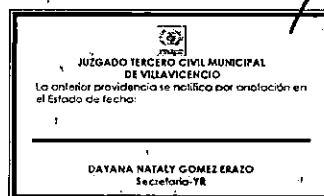
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00496

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado el anterior oficio obrante en folio 51, remitido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**, donde manifiestan que se tomó nota del remanente solicitado por este despacho judicial mediante oficio No. 994 del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR



2021-00100

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANADINA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ETELVINA GARCIA RODRÍGUEZ para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.25).

3.- A la demandada se le NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00100

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el rematé y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

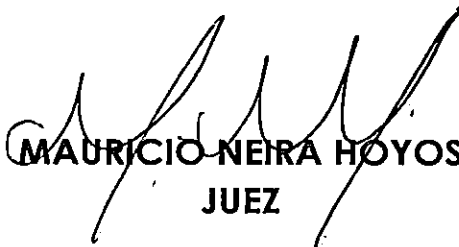


2021-00100

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito,, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.982.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaría-YR



2021-00599

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANS SOUCCI PRIMER ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ALFREDO RUBIANO SALCEDO para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero de las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria y expensas, en la forma peticionada en la demanda (fl.21).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2021-00599

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y expensas que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



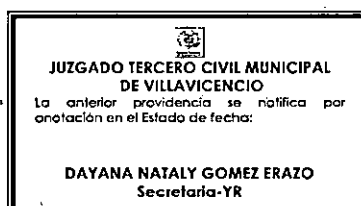
2021-00599

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$504.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00542

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MARIA YAMIL BEJARANO GARZON para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por el pagare allegado, en la forma peticionada en la demanda (fl.33).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que; para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00542

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



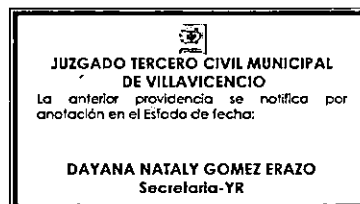
2021-00542

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$727.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00554

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FALABELLA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a EZZAT KASSEM ZOUCIN BULTAIF para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por el pagare allegado, en la forma peticionada en la demanda (fl.41).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00554

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



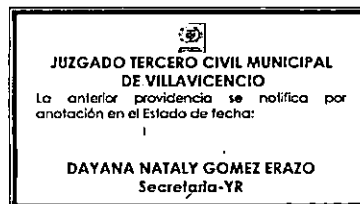
2021-00554

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.337.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





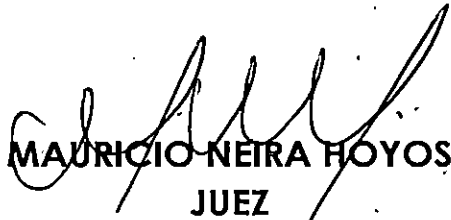
2022-00250

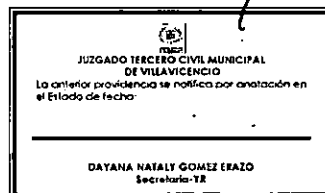
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de julio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





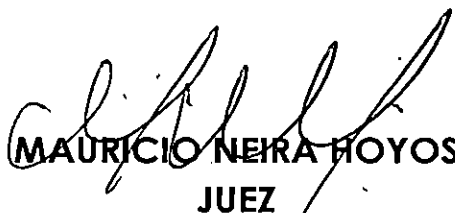
2022-00376

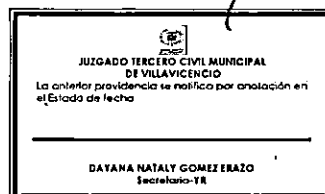
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de julio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





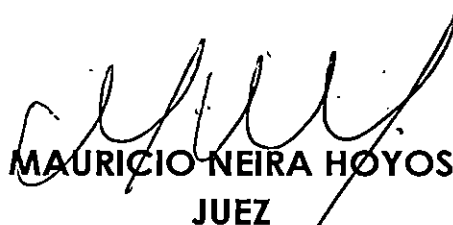
2022-00243

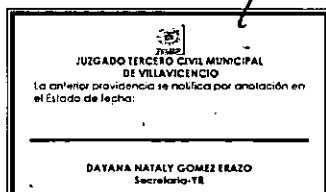
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de julio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

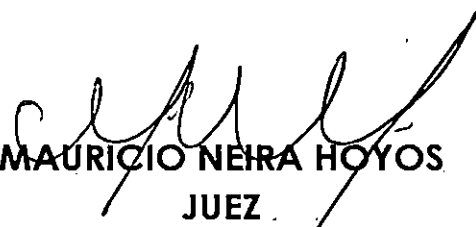
2022-00370

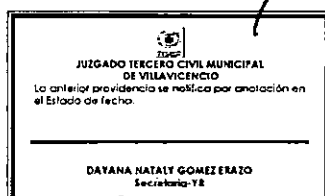
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de julio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





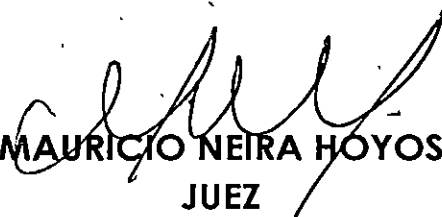
2022-00483

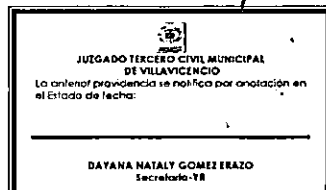
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 27 de julio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





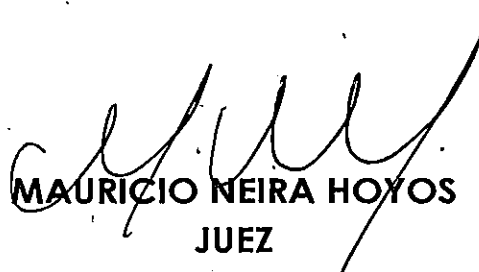
2022-00252

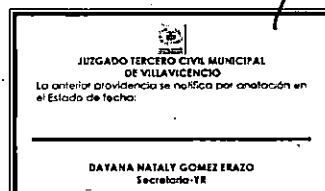
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de julio de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





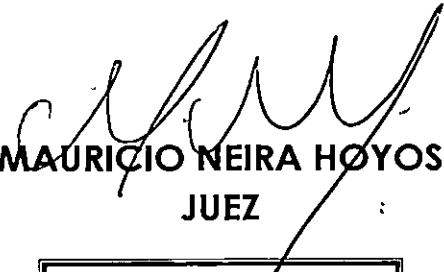
2021-01151

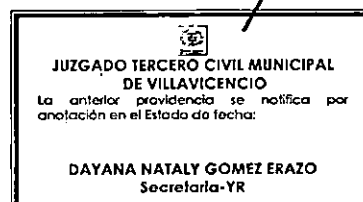
Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

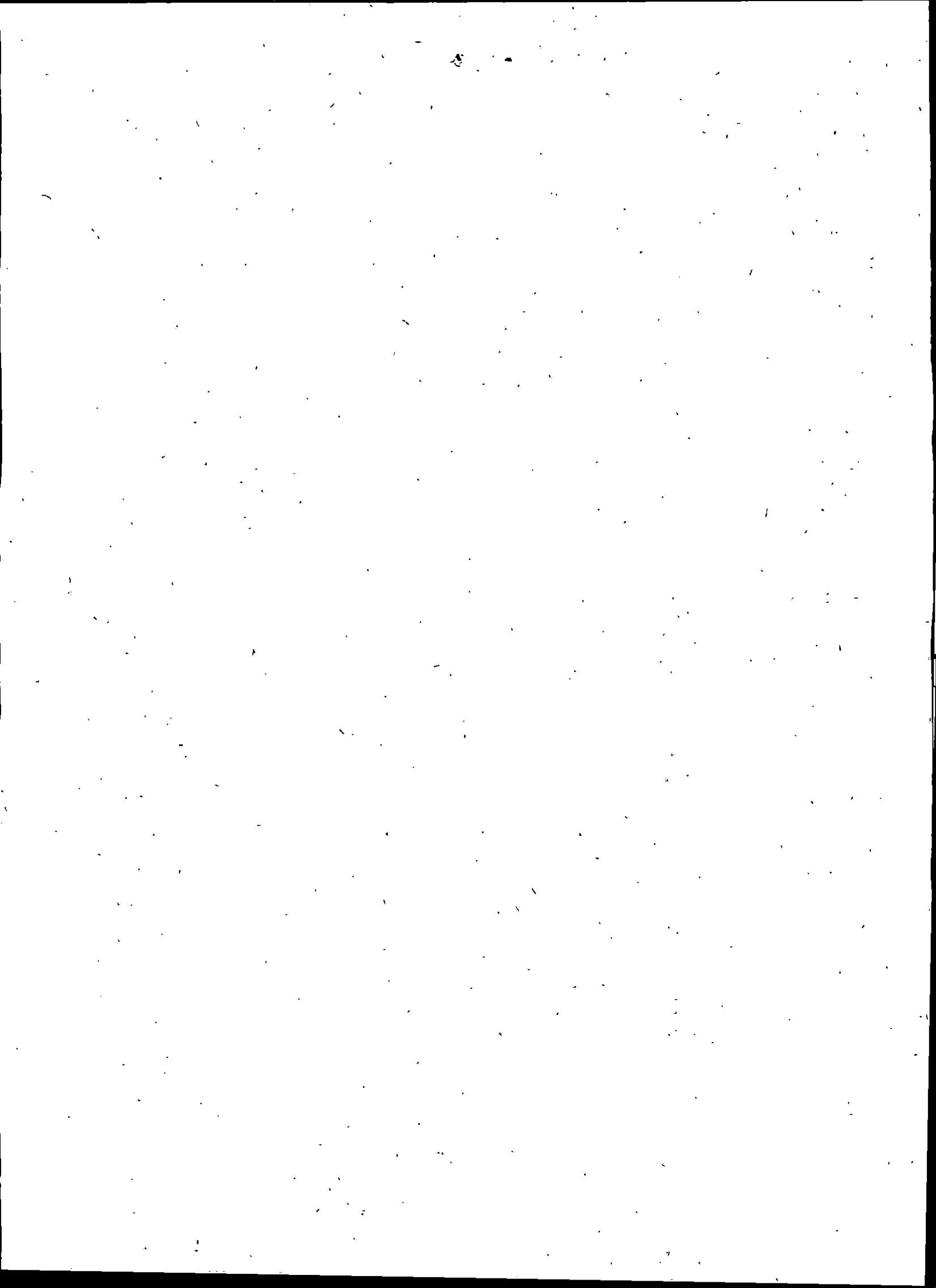
No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado a la demandada **YULIED PAOLA MORENO ARIAS** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **yuliedmoreno85@gmail.com** para efectos de notificación de la parte demandada, pero no acredito como obtuvo dicha dirección y si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2021-00951

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa, el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

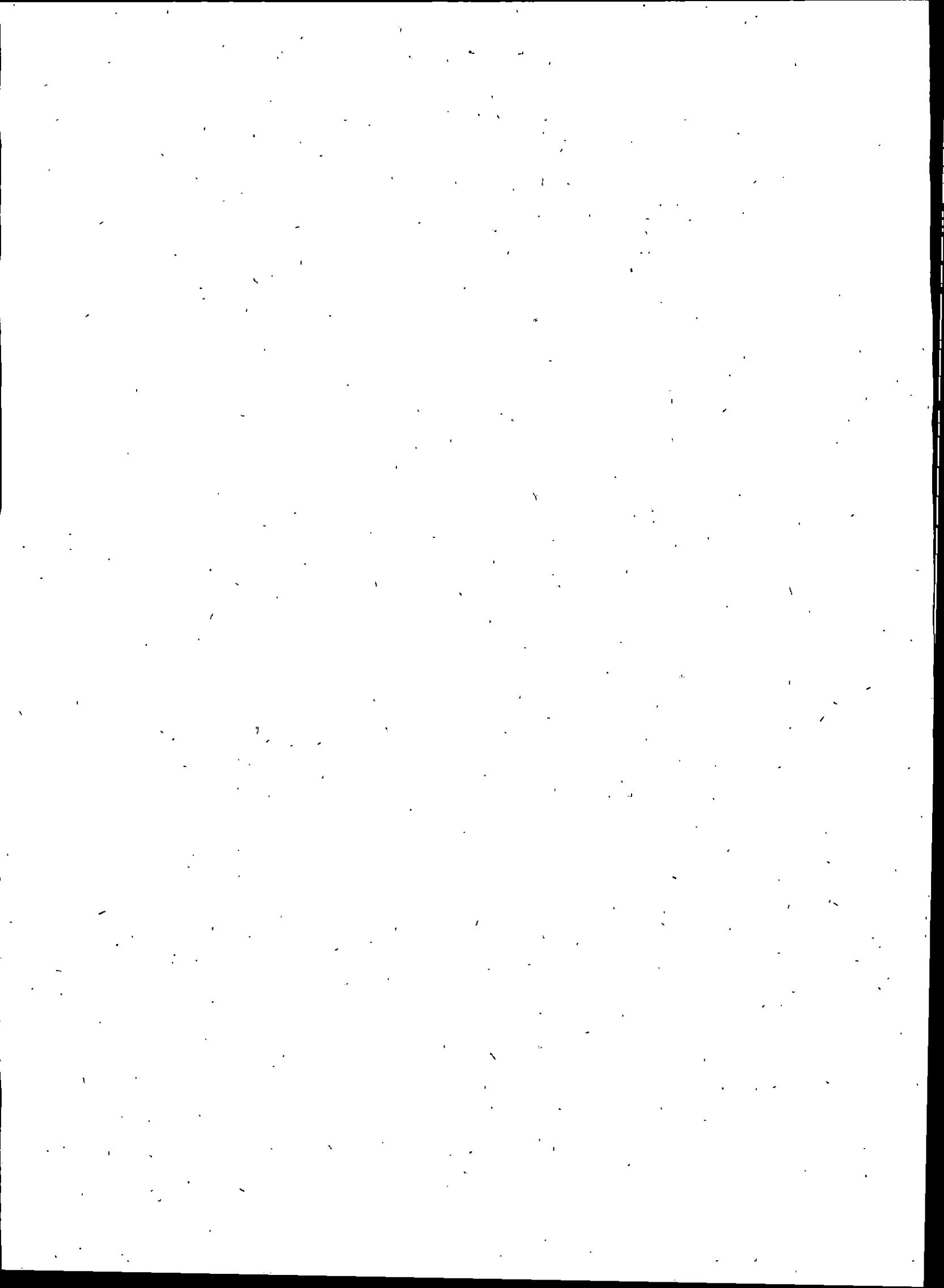
1. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a HUBERLES CORTES QUINTERO para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.31).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00951

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

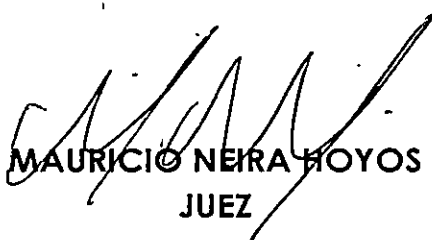
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00951

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$586.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
